

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Erix Alexander Alba Taveras.

Abogados: Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.

Recurrido: Orlando Amauris Castaño Núñez.

Abogados: Lic. Artemio Álvarez Marrero y Licda. Laura Tavarez Hernández.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Erix Alexander Alba Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0000461-0, domiciliado y residente en la calle E, núm. 17, Urbanización Alba Rosa, entrada las Palomas, municipio de Licey al Medio, Provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463-0, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Laura Tavarez Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0525841-6, respectivamente, abogados del recurrido Orlando Amauris Castaño Núñez;

Que en fecha 5 de febrero de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández

Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por reclamación en asistencia económica y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Orlando Amauris Castaño Núñez, contra el señor Erix Alexander Alba Taveras, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Rolando Amauris Castaño Núñez y Erix José Alexander Alba Taveras, por la asistencia económica presentada, sin responsabilidad para las partes; **Segundo:** Acoge la demanda sobre asistencia económica incoada por el señor Rolando Amauris Castaño Núñez, contra el señor Erix José Alexander Alba Taveras, en tal sentido, condena al señor Erix José Alexander Alba Taveras, demandado, a favor del demandante, (en base a un salario de RD\$6,500.00 pesos mensuales, lo cual refleja un salario diario de RD\$272.76 pesos y una antigüedad de 1 año, 9 meses y 20 días), al pago de los siguientes valores: RD\$3,818.64 por 14 días de vacaciones; RD\$6,714.25 pesos por 25 días de asistencia económica al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del C. T.; RD\$100,227.30 pesos por 15 meses y 10 días transcurridos durante el tiempo de su incapacidad; para un total de Ciento Diez Mil Setecientos Setenta Pesos con 19/100 (RD\$110,760.19); asimismo, la suma de RD\$150,000.00 por daños y perjuicios, por no haber pagado a tiempo la asistencia económica del trabajador incapacitado. Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza el pago de salario de Navidad del año 2006, horas extras, así como de daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social, y por no protección del trabajador, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas a favor y distracción de los abogados del demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el señor Erix Alexander Alba Taveras en contra de la sentencia laboral núm. 1142-00237-2010, dictada en fecha 30 de noviembre del año 2010, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por este estar afectado de caducidad; y **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez Collado, abogados que afirman haberlas avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2013, la inadmisibilidad del recurso, entre otras causas porque el mismo fue interpuesto de manera tardía luego de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 18 de noviembre del 2011, mediante acto núm. 605-2011, diligenciado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Espaillat, procediendo el hoy recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaria de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo de 2013, por lo que dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto un (1) año, tres (3) meses y quince (15) días después de la notificación de dicha sentencia, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Erix Alexander Alba Taveras, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do